



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diciembre quince de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00694** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se allegarán las debidas certificaciones sobre los gastos educativos, por los meses cobrados, pues, incluso el anexado, al estar ilegible el valor que figura "SALDO ANTERIOR", no coincide con el valor total a pagar por \$904.905. Ello, dado que, por ningún lado se ve constancia de lo exigido al señor **JOHN JAIRO FALLON** en cuantía de \$2.262.262, debiéndose allegar los comprobantes por los meses de julio a noviembre de 2023. En el evento de no anexarse lo aquí enunciado se excluirán lo que apunta al cobro por dichos conceptos educativos.
2. Se servirá indicar los meses en los cuales se cobra los valores correspondientes a vestuario.
3. Se servirá aplicar los intereses de mora al 0.5%, mes a mes, sobre las cuotas alimentarias, vestuario y, si es del caso, por los ítems de educación.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago solicitado deberá ser modificado.
5. Se aportará el registro civil de nacimiento del niño **SAMUEL JIMENEZ HERRERA** en debida forma, ya que el anexado es totalmente ilegible.
6. De conformidad con el artículo 5, inciso 2º, de la Ley 2213, se indicará si la dirección de correo electrónico consignado, tanto

en el poder, como en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por el Dr. JOHN JAIRO FALCON PRASCA.

7. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **DAVID ELIAS JIMENEZ MENDEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Esto, en razón a que no hay constancia en los documentos que se anexan, como es afirmado por el togado judicial.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-